

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Includes 'PROVINCIA', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Juan Pedro de Abarategui, que desempeña igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Agustín Salido.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Desearo solemnizar los dias de mi augusto Hijo el Principe de Asturias con un nuevo acto de clemencia, y queriendo al propio tiempo dar á la benemérita clase de matriculados de mar una prueba más de mi Real aprecio, despues de oido el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto general á los matriculados de mar desertores de su matrícula y prófugos de convocatoria, que hasta hoy hubieren cometido tales delitos sin causas agravantes, señalando para los que hayan de acogerse á esta gracia el plazo improrrogable de un año, contado desde su publicacion en los puntos respectivos de residencia, y aplicándose para el efecto á los que se hallen en América y otros países remotos las mismas prescripciones y derechos consignados en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1860, 14 de Mayo y 16 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO ARMERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondía, á D. Valentín Cabello, Alcalde-Corregidor de la ciudad de Barcelona, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de la ciudad de Barcelona, en comision, á Don Antonio Quevedo y Donis, Subgobernador de Reus.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. José Sanchez-Ocaña, Diputado á Cortes por el distrito de Béjar, provincia de Salamanca,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Juan Manuel Manzanedo, Diputado á Cortes por el distrito de Laredo, provincia de Santander,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo optado por el distrito de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, el Diputado á Cortes Duque de Frias, elegido tambien por el de Bribiesca, en la de Búrgos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Administracion local.—Negociado 5.º—Quintas. Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real orden siguiente, que con la misma fecha comunicó aquel Ministerio al Director general de Infantería:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Setiembre último, promovida por el Coronel del regimiento de infantería Valenciana, núm. 23, en solicitud de que se abonen al expresado cuerpo los haberes con que ha sido socorrido José Pareja Ruiz, soldado desertor que dijo ser del mismo, desde 18 de Mayo de 1863, en que fué aprehendido, hasta fin de Marzo de 1864, en que sin haber podido ser alta en el mencionado regimiento fué declarado inútil en el hospital militar de Málaga. Enterada S. M., visto lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Noviembre próximo pasado, de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada de 23 de Diciembre último, y no obstante lo resuelto en Real orden de 18 de Julio de 1861, se ha servido disponer que así para este caso como en los demás que pudieran ocurrir, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Si de la sumaria que se está instruyendo resultare que el antedicho individuo desertó despues de haber tenido ingreso en la caja de quintos como tal soldado, pero sin haber sido destinado á cuerpo, en este caso deberán acreditarse sus haberes y demás goce por el capitulo de gastos diversos del presupuesto de la Guerra. 2.º Si se justificase que tenia destino, deberán reclamarse por el cuerpo respectivo desde la fecha en que se verificó la aprehension hasta su baja definitiva, siendo de cuenta del mismo cuerpo reintegrar el importe de los cargos que hubiera recibido de otros por suministros hechos al indicado individuo.

Y 3.º Si resultase que este no era tal desertor, sino prófugo por no haber tenido ingreso en caja, y por lo tanto sin haber sido declarado soldado, deberá quedar sujeto á lo que determinan los artículos 116 y 123 de la ley vigente de reemplazos, además de reintegrar el total de las cantidades á que ascendían los socorros facilitados por el cuerpo, y en caso de insolvencia, bien resulte prófugo ó simple paisano, lo que se le haya suministrado deberá pagarse con cargo á gastos diversos del presupuesto de la Guerra.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1865.

EL SUBSECRETARIO, TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

REGLAMENTO

DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA

REFORMADO EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril del año 1861, segun así se determina en el 29 de Octubre último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesion mensual ordinaria en dia anteriormente fijado. Al convocarla se señalará la hora y el objeto de la reunion.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta, y en su representacion al Vicepresidente ó á quien haga sus veces: 1.º Presidir las sesiones. 2.º Señalar y dirigir las discusiones. 3.º Resumir la discusion y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrá á votacion los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, segun los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse: 1.º Levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que reproben. 2.º Nominalmente. 3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votacion nominal bastará que un solo Vocal la pida; para la secreta serán necesarios tres por lo menos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinion de la mayoría; en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desapruebe un dictamen de Seccion ó Comision, se nombrará una comision especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinion de la mayoría.

Art. 10.º Los acuerdos se extenderán con la rubrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 11.º Durante la sesion cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusion.

CAPITULO II.

De las Secciones.

Art. 12.º Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una y de un Secretario.

Art. 13.º Cuando se reúnan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Seccion, y á falta de este, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14.º Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15.º Para considerarse constituida la Seccion es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando menos.

Art. 16.º En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17.º Las Secciones someterán sus dictámenes al examen y aprobacion de la junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861.

Art. 18.º El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipacion necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Seccion que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19.º El mismo determinará cuáles asuntos, segun lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Seccion y cuáles debe instruir para someterlos á la junta general.

CAPITULO III.

De las Comisiones.

Art. 20.º Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comision especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21.º Será Presidente de esta Comision el Vocal más antiguo y Secretario el más moderno.

Art. 22.º Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23.º En las discusiones, votaciones y acuerdos se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 24.º Corresponde al Presidente de la Junta: 1.º La redaccion definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real orden.

2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado que en el órden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPITULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 25.º En representacion del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto ó Real orden.

Art. 26.º Corresponderá al Vicepresidente de la Junta además de lo expresado en el capitulo anterior: 1.º Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que han de componer cada Seccion.

2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores, designar cuál de los otros debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Direccion, si así conviniere al servicio.

3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas.

4.º Cumplir por sí, comunicar ó trasladar á quien correspondiere, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion.

5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones y Secretarías, adoptando, de acuerdo con los Jefes de estas, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

6.º Proponer á la Presidencia todo lo que debe alterarse, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamentos.

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaracion de Real orden.

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos.

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Direccion respectiva y á la Secretarías.

10.º Mantener la subordinacion gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio.

11.º Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos.

12.º Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y particulares.

13.º Proponer á la Presidencia el nombramiento y separacion del personal cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demás, previas en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislacion de cada ramo.

14.º Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos sus funcionarios cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspension recae sobre empleados de Real orden.

15.º Conceder licencias por un mes y prórroga por 15 dias á los nombrados bajo esta forma. Á los que lo fueren por la Vicepresidencia, podrá la misma concederles licencias y prórrogas, sin otras limitaciones que las establecidas por instrucciones vigentes.

16.º Designar los dias y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27.º El Vicepresidente oír á los Directores y Secretario: 1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados. 2.º En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase.

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28.º El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

Art. 29.º En ausencias y enfermedades del Vicepresidente, le sustituirá el Director más antiguo segun la fecha y órden de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Decanos de las Secciones.

Art. 30.º Serán Decanos de las Secciones los Vocales

más antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en órden de antigüedad.

Art. 31.º Señalarán la hora en que haya de reunirse la Seccion.

Art. 32.º Sometiéndolo un asunto á la deliberacion de la Seccion, si no fuere aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una comision para que extienda el dictamen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 33.º Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.

Art. 34.º Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

CAPITULO VII.

De los Directores.

Art. 35.º Son Directores los Vocales nombrados con el carácter que expresa el art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre último.

Art. 36.º Las Direcciones y la Secretarías tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuacion.

LA DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.

Trabajos astronómicos. Idem geodésicos. Idem marítimos. Atenderá tambien á los trabajos meteorológicos.

LA DIRECCION DE OPERACIONES TOPOGRAFICO-CATASTRALES.

Trabajos parcelarios. Idem de zonas fronterizas. Idem de plazas de guerra. Idem de planos de las poblaciones. Escuela de Ayudantes.

LA DIRECCION DE OPERACIONES ESPECIALES.

Trabajos geológicos. Idem forestales. Idem literarios. Idem hidrográficos.

LA DIRECCION DE ESTADISTICA GENERAL.

Censo de poblacion y su movimiento. Registro civil. Nomenclador de los pueblos. Estadísticas de: Riqueza territorial. Idem pecuaria. Industria. Comercio.

Medios de transporte. Formacion del Anuario. Y otras estadísticas especiales.

LA SECRETARIA.

Contabilidad. Registro. Archivo. Biblioteca y depósito de mapas y planos. Asuntos generales. Inventario de instrumentos, efectos de campaña y mobiliarios.

Organizacion de la junta general. Idem de las Comisiones y Secciones provinciales. Coleccion legislativa de Estadística. Personal administrativo. Material.

Art. 37.º Corresponde á los Directores y al Secretario: 1.º Entenderse entre sí oficialmente en los asuntos de su respectiva competencia.

2.º Firmar las convocatorias ó anuncios que han de insertarse en la GACETA.

3.º Instruir los expedientes de los que aspiren á ingresar en la carrera de Estadística, pasándolos á los Tribunales de censura.

4.º Consultar á la Vicepresidencia: Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la junta general. Los presupuestos de su ramo y toda inversion de fondos.

Las cuentas mensuales de gastos. Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposicion general en su ramo.

Todo lo que sea definitivo en materia de personal. 5.º Formar los presupuestos y cuentas.

6.º Despachar lo relativo á tramitacion ó instruccion de todos los expedientes.

7.º Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo.

8.º Dar la posesion á los mismos.

9.º Distribuir los trabajos en sus dependencias.

10.º Conceder licencias por un plazo que no exceda de 15 dias, dando conocimiento á la Vicepresidencia.

11.º Instruir los expedientes sobre las recompensas que se hicieren acreedor el personal que funciona á sus órdenes, así como sobre las correcciones, cuando fueren necesarias.

Art. 38.º Una instruccion especial determinará lo conveniente para el mejor régimen de la parte de Contabilidad, así como sus relaciones con los Directores y Ordenacion general de Pagos.

CAPITULO VIII.

De los Vocales de la Junta.

Art. 39.º Son Vocales de la Junta general de Estadística los que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861.

Art. 40.º Asistirán á las reuniones de la Junta, de las Secciones, Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 41.º Tendrán derecho: 1.º A presentar por escrito, fuera de sesion ó en ella, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta.

2.º A pedir que se suspenda la resolusion de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesion inmediata.

Art. 42.º Los Vocales natos no podrán ser representados en la Junta de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones de la misma por quienes en enfermedades ó ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

CAPITULO IX.

Del Secretario general.

Art. 43.º Corresponde al Secretario general: 1.º Convocar á la Junta á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º

2.º Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, dar cuenta á la Junta de los asuntos sometidos á su deliberacion por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale y publicar el resultado de las votaciones.

3.º Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad de que sean luego copiadas en un libro especial integramente y tales como fueron aprobadas.

4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles.

5.º Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones despues de tomada razon en el registro.

6.º Ejercer respecto á los empleados de la Secretarías todas las atribuciones que competen á los demás Directores.

Art. 44.º En ausencias ó enfermedades del Secretario desempeñará sus funciones el Oficial mayor.

CAPITULO X.

De los Subdirectores Jefes de detall.

Art. 45.º Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su Direccion respectiva.

Art. 46.º Asistirán con voz á las sesiones que celebren las Secciones siempre que se traten asuntos correspondientes á su direccion, y concurrirán á la junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propongan.

Art. 47.º Iguales atribuciones tendrán por lo que respecta á sus ramos los Ingenieros más caracterizados que hagan veces de Jefes de detall, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 21 de Abril de 1861.

CAPITULO XI.

De los Secretarios de las Secciones.

Art. 48.º Secretarios de las Secciones serán los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen de trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Seccion. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerado como una comision honorífica y de confianza.

Art. 49.º Convocarán á los Vocales de cada Seccion cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determinaren.

Art. 50.º Sus atribuciones y deberes serán iguales en cada Seccion á las del Secretario general respecto de la Junta.

Art. 51.º Tendrán á su cargo un registro de los expedientes de la Seccion, y anotarán en él la fecha en que se recibian, los trámites que siguieron y el dia de su devolucion á la Direccion á que correspondian.

CAPITULO XII.

De la Biblioteca.

Art. 52.º La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.

Art. 53.º Formará un catálogo de todos los libros existentes en la Biblioteca, y llevará además índices claros, exactos y metódicos de los libros,

Resultando que en 14 de Agosto solicitó D. Pedro Chico, en uso del poder que le había conferido D. Ramon Bermejo, que se discerniese a este el expresado cargo de curador aunque no se hallase presente, a lo cual no se accedió por auto del 21 mediante a ser el acto personalísimo.

Resultando que en 17 de Octubre se pidió por las tutores testamentarios de los hijos del incapacitado Don Tomás y por el curador ad litem del mismo, a saber, las razones de suma importancia para todos los interesados, que se nombrase al Licenciado D. Pedro Chico curador ad litem en su conjunto con D. Ramon del incapacitado D. Tomás.

Resultando que comunicado este escrito a D. Ramon Bermejo y a D. Pedro Chico, manifestaron que el derecho exclusivo a la curatela era del primero sin ninguna intervención ni más obligación que la de rendir cuentas, pero que para alabar dudas en su conducta, estaba dispuesto a admitir la intervención de D. Pedro Chico, y que en este sentido estaban conformes con la anterior proposición.

Resultando que, después de haberse ratificado uno y otro en 23 del mismo mes, se mandó discernir el cargo de curadores ejemplares del incapacitado Don Tomás a D. Ramon y a D. Pedro Chico, con la calidad de ser juntos e in solidum, habiéndoseles discernido en esta forma al día siguiente:

Resultando que por auto del 13 de Diciembre, proveído a instancia de Bermejo y de Chico, se hubo a este por encargado de la dirección, administración y alienación del incapacitado y de todo lo demás correspondiente a la curatela, entendiéndose este encargo como ampliación del discernimiento.

Resultando que D. Ramon Bermejo, después de haber revocado en 6 de Noviembre de 1864 el poder conferido a D. Pedro Chico anulando cuanto en su virtud se hiciera desde aquel día, presentó demanda en 22 de Octubre siguiente para que se declarase nulo, de ningún valor ni efecto con todas sus consecuencias el discernimiento del cargo de curador ejemplar de su hermano D. Tomás de 1860, y se mandase cesar a este desde luego en el ejercicio de todas sus funciones con expresa condenación de costas, alegando sustancialmente el mismo cargo que por nublado aquel para desamparar el mismo cargo, en rigoroso cumplimiento de la ley se había conferido a él, y mucho menos discernírselo, por resistirlo abiertamente al espíritu de los artículos de la misma ley de Enjuiciamiento civil, aplicables al caso, de que se nombrasen dos o más curadores ejemplares para un solo incapacitado.

Resultando que D. Pedro Chico solicitó a su vez que se le absolviese libremente de la demanda, denegándose la declaración de que se pretendía, pues que D. Ramon Bermejo prescindió de su nombramiento y discernimiento, sin hacer reclamación alguna como pudo, y por tanto era tardía su reclamación, aun aceptando que hubiesen sido tales actos contra ley o doctrina, o mediado vicio de sustanciación.

Resultando que después de haberse oído al curador ad litem que se adhirió y sostuvo la pretensión de D. Pedro Chico y de recibir el pleito a prueba, que se redujo al juicio y ampliación de los testimonios presentados, dictó el Juez sentencia en 28 de Julio de 1862, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 25 de Agosto de 1863, declarando nulo y de ningún valor el discernimiento de concurdor ejemplar verificado en 23 de Octubre de 1860 a favor de D. Pedro Chico, el cual mandaba cesase desde luego en el ejercicio de todas sus funciones.

Resultando, por fin, que contra este fallo dedujo Don Pedro Chico recurso de casación por concepción infrinjas:

1.ª La ley 13, tit. 16, Partida 6.ª, que si bien prescribe que el que tiene guardador no se le debe dar otro, añade: «Fuera de sí aquel que lo tiene en guarda fuese o no que obiese de vez tanto en el suyo que non pudiese alinear los bienes del huérfano» como en el caso actual sucedía por confesión del D. Ramon Bermejo.

2.ª Las leyes 9.ª, 11, 17, tit. 16, Partida 6.ª, y 94, título 18, Partida 3.ª, que suponen dos o más guardadores para un mismo huérfano e incapacitado.

3.ª El art. 1.247 de la ley de Enjuiciamiento civil, que autoriza al Juez para nombrar hasta a los extraños en delego de parientes o de aptitud de estos, toda vez que al recurrente se le nombró, no como en defecto y sin concurrencia y competencia con parientes, sino a propuesta del que lo era y estaba nombrado curador y por falta de aptitud de este por sus ocupaciones.

4.ª La doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales de que el nombramiento de tutor aprobado sin oposición alguna y sin haberse interpuesto apelación de la providencia tiene el carácter de asunto definitivamente determinado por no existir los supuestos vicios de falta de nombramiento, juramento de fidelidad y buena administración y de fianza del recurrente, puesto que se hallaban cumplidos estos requisitos en el escrito en que D. Ramon prestó su asentimiento y en la ratificación del mismo y su fianza.

5.ª La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, dado caso que existieran tales vicios, que establece «que cualesquiera que sean los vicios de nulidad que adolezca el procedimiento, quedan subsanados y desaparecen cuando las partes los consienten expresa o tácitamente, y firmes las providencias por el trascurso de 60 días que la ley señala para proponer la acción de nulidad contra ellas».

Y 6.ª La ley 1.ª tit. 18, libro 11 de la Novísima Recopilación, atendido el período trascurrido desde el discernimiento a la demanda para la declaración de su nulidad, y que aquella se había deducido como acción ordinaria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que las leyes 13, 9, 11, 17, tit. 16, Partida 6.ª, y la 94, tit. 18, Partida 3.ª, alegadas en el recurso como infringidas por la ejecutoria, en el concepto de que según sus disposiciones en sus respectivos casos pueden desentendarse a la vez el mismo caso varios guardadores, no tienen aplicación en este litigio al propósito con que se invocan; porque la Sala sentenciadora no ha desconocido la doctrina establecida en dichas leyes, puesto que los fundamentos de su sentencia no se refieren al número de guardadores, sino a la nulidad del discernimiento hecho en el recurrente por haberse prescindido de los términos y solemnidades legales con que debió verificarse.

Considerando que el art. 1.247 de la ley de Enjuiciamiento civil es referente al nombramiento que ha de hacerse por el Juez, en defecto de los parientes de la aptitud de estos, y en el caso en cuestión faltan una u otra circunstancia, puesto que hay un curador legítimo con aptitud legal, sin la cual no habría términos hábiles para que pudiese elegirse un curador que desempeñara el cargo hasta que cesase el impedimento temporal previsto por la ley, pues en otro caso estaría en el arbitrio del pariente nombrado excluir a los siguientes llamados por esta, haciéndola ilusoria en sus previsiones disposiciones, y que por tanto no tiene aplicación en esta controversia el citado artículo.

Considerando que las doctrinas alegadas de que el nombramiento de tutor, aprobado sin oposición y sin deducirse contra el recurso de alzada, tiene el carácter de definitivamente terminado, y que aunque existan vicios de nulidad, quedan subsanados y desaparecen cuando las partes los consienten, no es la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, porque si el nombramiento entraña vicio de nulidad o concurren circunstancias que por la naturaleza especial de este cargo lo hacen ineficaz, el consentimiento del curador legítimo no puede subsanar los defectos en que se incurra contra lo que pro forma se exige por la ley, que coloca al demandante por su triste situación bajo la salvaguarda de aquella; y considerando este asunto de interés público, no pueden aplicarse a él en determinados casos las doctrinas referentes a los de los particulares:

Considerando que según lo expuesto en el precedente fundamento, y lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil que señala la forma de los procedimientos y los recursos procedentes, dictando además disposiciones acerca de la tutela y curaduría por su índole especial, no tiene aplicación en el caso actual la ley 1.ª tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación también alegada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Chico, a quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—José Pardo y Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

Búrgos por D. Manuel Arnaiz Hoyos, como marido de Doña Josefa Petronila Ezguerra, contra D. Justo Saravia, que lo es de Doña Antonia Pardo, sobre mejor derecho a los bienes de ambas capellanías colativas.

Resultando que D. Martín Bengoa, por testamento de 9 de Febrero de 1640, y codicilo de 23 de Marzo siguiente, fundó cuatro capellanías en la iglesia o monasterio que quisieran sus testamentarios, servidas por Presbiteros, llamando a este efecto para después de los que nombró a sus próximos parientes con preferencia los de su abuelo paterno a los del materno, y en defecto de unos y de otros, a los hijos patrimoniales de Arciniega y otros plebeos que designó y paratros en primer lugar a su hermana Doña María Figueras, en segundo al hijo primogénito o segundo de su primo D. Justo Saravia, a condición de casarse el que lo fuese con María Odiaga, sobrina suya, y muriendo esta sin sucesión, los hijos e hijas legítimos de D. Pedro, y ordenó que todos hubiesen el patronato con los bienes que le señalaba y los demás que agregasen sus testamentarios, en forma de vínculo y mayorazgo por el orden y forma de derecho.

Resultando que a D. Francisco Entrambasaguas, hijo de D. Francisco y Doña Teresa Santa Coloma, nieto de D. Antonio y Doña Antonia Pardo, y viudo de Doña María Odiaga y D. Marcos Santa Coloma, se le dio posesión por el Alcalde ordinario de Arciniega en 5 de Julio de 1734 de los vínculos, mayorazgos, capellanías y patronatos vacantes por muerte de su tío materno D. Francisco Santa Coloma, entre ellos, de los fundados por D. Martín Bengoa.

Resultando que por fallecimiento en 4 de Julio de 1834 de D. Antonio Entrambasaguas, obtuvo su viuda Doña María Teresa Alvarado para el primogénito de sus hijos D. Ramon, la posesión de los vínculos y mayorazgos de los capellanías, patronato y patronos fundados por D. Martín Bengoa, la cual le fue mandada dar por auto del Juzgado ordinario de Arciniega de 25 de Mayo de 1839 sin perjuicio de poseedor de mejor derecho, y la tomó en el mismo día sin contradicción alguna.

Resultando que habiendo seguido pleito D. Carlos Entrambasaguas y sus hermanos con el Ministerio fiscal sobre adjudicación en concepto de libres de los bienes de los de las capellanías fundadas por D. Martín Bengoa, en el cual justificaron su filiación hasta D. Pedro Santa Coloma, pronunció sentencia de 18 de Agosto de 1841, declarando a Búrgos en 26 de Setiembre de 1848, declarando corresponden dichos bienes en posesión y propiedad al D. Carlos Entrambasaguas.

Resultando que promovido después otro pleito por el mismo D. Carlos por sí y como curador de dos de sus hermanos con el Promotor fiscal del Juzgado de Amurrio para que se declarase correspondientes la propiedad de los bienes de las otras dos capellanías, aun no vacantes, recayó sentencia en 24 de Octubre de 1850 declarando a su favor la propiedad de los de una de ellas, mediante a estaría disfrutando su capellanía, y la propiedad con el usufructo de los de la otra, por haberla renunciado el propio D. Carlos, a quien se había adjudicado y colacionado en el año de 1833.

Resultando que en este estado y en 19 de Marzo de 1861 presentó demanda D. Manuel Arnaiz Hoyos, en concepto de marido de Doña Josefa Petronila Ezguerra, para que se declarase que todos los bienes, créditos y acciones que constituían las capellanías colativas y familiares que en la villa de Arciniega fundó D. Martín Bengoa correspondían en propiedad y usufructo con las rentas y réditos que desde sus respectivas vacantes habían producido y debido producir a Doña Josefa Felicitas Entrambasaguas, ya difunta, y en su nombre y en representación a su única nieta, universal heredera también de su padre Don Benito Ezguerra; y en su consecuencia se condenase a Doña Antonia Pardo a que los dejase a su disposición con entrega de los títulos de pertenencia que recibió su primer marido D. Carlos Entrambasaguas, y pagos de las cantidades que debía liquidar resultase haber recibido de ella como su expresado marido por razón de dichas fundaciones, ya por réditos y venidos desde su adjudicación, como por los producidos y debidos producir después hasta que uno y otro se ejecutasen, y en las costas.

Resultando que en otro de esta solicitud alegó Don Manuel Arnaiz Hoyos que al publicarse la ley de 1841, había otro pariente más próximo al fundador que Don Carlos Entrambasaguas y sus hermanos, cual era Doña Josefa Felicitas Entrambasaguas, que falleció en 10 de Marzo de 1845, y D. Benito Ezguerra y Doña Josefa Santa Cruz, sus primos, en igual grado que ellos: que la citada ley, explicada después por la de 14 de Junio de 1856, declaró el derecho a la propiedad de los bienes de las capellanías en favor de los que, viviendo al tiempo de su publicación, eran los parientes más próximos del fundador, transmitiéndoles la posesión civil por Ministerio de la misma ley sin fijar plazo del cual debieran hacer valer su derecho; y que los que no lo ejercitaron por sí, por no querer o no poder, le transmitirían a sus descendientes o sucesores, sin perjuicio a estos las sentencias obtenidas por otros parientes de grado inferior al suyo por entenderse dadas sin perjuicio de mejor derecho, y sin impedir que se abra de nuevo el juicio, cuando este tercero no fué parte en él, que lo era el acontecido en el caso actual, toda vez que Doña Josefa Petronila era hija única y heredera de D. Benito, nieta y heredera también única de Doña Josefa Felicitas Entrambasaguas, que fué la que tuvo a su favor los derechos declarados por la expresada ley con aplicación a las capellanías fundadas por D. Martín Bengoa, como de mejor lugar y grado que D. Carlos y sus hermanos.

Resultando que D. Justo Saravia, como marido en segundas nupcias de Doña Antonia Pardo, se opuso a esta demanda alegando que las Capellanías eran de patronato activo familiar, que obtuvieron y habían venido ejercitando sin interrupción alguna todos los antecesores de la Doña Antonia en virtud de la preferencia que dió el fundador a los varones, por lo cual era aplicable el artículo 4.º de la ley de 1841; que por esta razón no se opusieron nunca los otros parientes antecesores de la demandante, ni aun su mismo padre, que fué abogado y tuvo posesión de los bienes a nombre y con poder de Doña María Teresa Alvarado a consecuencia de la adjudicación que como curadora de sus hijos se le hizo en 1839; que aun en la hipótesis de que no fuese un patronato activo familiar, no procedería la declaración que se pretendía, ya por hallarse en suspenso la ley de 19 de Agosto de 1841 por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, como por haber trascurrido los cuatro años fijados en la ley de 14 de Junio del último de dichos años, y por último, que la posesión no interrumpida y procedente de justo título, había robustecido por la prescripción los derechos reconocidos a sus predecesores.

Resultando que hecha la prueba que por una y otra parte se articuló, dictó el Juez sentencia en 4 de Noviembre de 1862 declarando que los bienes de las capellanías colativas fundadas en la villa de Arciniega por D. Martín Bengoa correspondieron a Doña Josefa Felicitas Entrambasaguas, y en su representación por su fallecimiento y el de su hijo D. Benito Ezguerra correspondían en el día a la hija y universal heredera de este Doña Petronila Ezguerra

de Rozas Santa Cruz, en la misma forma que se adjudicaron al difunto D. Carlos Entrambasaguas y sus hermanos, condenando a D. Justo Saravia, como marido de Doña Antonia Pardo, a que en el término de nueve días dejase a disposición del demandante dichos bienes, créditos, derechos y acciones con entrega de todos los títulos de pertenencia de D. Carlos, primer marido de la demandada, a que igualmente condenaba al pago en el mismo término de los frutos, rentas y réditos producidos por los mismos bienes con anterioridad a la posesión recibida por el citado D. Carlos; reservando al demandante su derecho para que en otro juicio fijase su importancia, y aboliendo a la demandada de los frutos, rentas y réditos producidos después de dicha posesión.

Resultando que esta sentencia la confirmó la Sala primera de la Audiencia en 14 de Julio de 1863 respecto de la adjudicación y pertenencia de los bienes de las capellanías en favor de Doña Petronila Ezguerra, y en cuanto a los frutos, condenando a la Doña Antonia Pardo a entregar los producidos y debidos producir con anterioridad a la posesión recibida por dicho D. Carlos Entrambasaguas, así como los producidos y debidos producir desde la contestación a la demanda, con reserva de su derecho a la demandante para en otro juicio fijar su importe.

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo D. Justo Saravia recurso de casación citando como infringidas:

1.ª Las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, puesto que se había estimado una demanda interpuesta después de trascurridos los cuatro años señalados en la última de las citadas leyes para ejercitar las acciones concedidas en las mismas.

2.ª La ley 29, tit. 29, Partida 3.ª en el hecho de haberse deducido que dicho plazo se interrumpió al menos desde 22 de Marzo de 1859 hasta 13 de Diciembre de 1860 por las reclamaciones a que aludían las cartas presentadas, siendo así que la citada ley exige para que sea interrumpida la prescripción de un derecho que se gana por tiempo que media empajamiento formal.

3.ª La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 13 de Abril y 20 de Mayo de 1863, que interpretando y aclarando las relaciones de la ley de 15 de Junio de 1856 con la de 19 de Agosto de 1841, establece que los derechos concedidos deben ejercitarse por los reclamantes presentando sus demandas dentro de los cuatro años contados desde el 15 de Junio de 1856, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

Considerando que la ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1841 sobre adjudicación de los bienes de capellanías colativas, distingue con manifiesta separación el caso de que tales bienes no hayan sido aun reclamados por ningún pariente del que, habiéndose verificado su reclamación y adjudicación en favor de alguno, sean posteriormente reclamados por un tercero que alegue mejor derecho, disponiendo para el primero de estos casos en su art. 3.º que «los interesados que no reclamaren la adjudicación dentro de 20 años, contados desde la publicación de la mencionada ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho y se transmitirá a los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes después de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y estableciendo en el segundo de dichos dos casos en su artículo 4.º que todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho a los mismos que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años, a contar desde el día de la ejecución».

Considerando que según la expresión literal del referido art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, y según la inteligencia e interpretación que acerca de él se ha fijado en diferentes fallos de este Supremo Tribunal, el plazo de cuatro años que señala debe contarse, respecto de las adjudicaciones anteriores a aquella ley, desde la publicación de la misma, y respecto de las posteriores desde el día de la ejecución;

Considerando, que refiriéndose la actual demanda de D. Manuel Arnaiz Hoyos, como marido de Doña Josefa Petronila Ezguerra, a bienes que fueron ya adjudicados como de libre disposición a D. Carlos, D. Ramon, D. Felipe y Doña Gregoria Entrambasaguas, a virtud de las ejecutorias de 26 de Setiembre de 1818 y 24 de Octubre de 1850, dictadas en plenos seguidos entre estos interesados y el Ministerio fiscal, se halla comprendida en el citado art. 4.º, debiendo contarse el plazo de los cuatro años del día de la publicación de la mencionada ley de 15 de Junio de 1856, así como ha quebrantado el art. 4.º, tit. 29, Partida 3.ª, aplicándola a la cuestión debatida en estos autos, que no se halla comprendida en ella, y atribuyéndole, en su virtud, el efecto de interrumpir la prescripción a la reclamación por medio de una simple carta contra lo ya declarado por este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Justo Saravia, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos en 14 de Julio de 1863.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruado de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

de Rozas Santa Cruz, en la misma forma que se adjudicaron al difunto D. Carlos Entrambasaguas y sus hermanos, condenando a D. Justo Saravia, como marido de Doña Antonia Pardo, a que en el término de nueve días dejase a disposición del demandante dichos bienes, créditos, derechos y acciones con entrega de todos los títulos de pertenencia de D. Carlos, primer marido de la demandada, a que igualmente condenaba al pago en el mismo término de los frutos, rentas y réditos producidos por los mismos bienes con anterioridad a la posesión recibida por el citado D. Carlos; reservando al demandante su derecho para que en otro juicio fijase su importancia, y aboliendo a la demandada de los frutos, rentas y réditos producidos después de dicha posesión.

Resultando que esta sentencia la confirmó la Sala primera de la Audiencia en 14 de Julio de 1863 respecto de la adjudicación y pertenencia de los bienes de las capellanías en favor de Doña Petronila Ezguerra, y en cuanto a los frutos, condenando a la Doña Antonia Pardo a entregar los producidos y debidos producir con anterioridad a la posesión recibida por dicho D. Carlos Entrambasaguas, así como los producidos y debidos producir desde la contestación a la demanda, con reserva de su derecho a la demandante para en otro juicio fijar su importe.

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo D. Justo Saravia recurso de casación citando como infringidas:

1.ª Las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, puesto que se había estimado una demanda interpuesta después de trascurridos los cuatro años señalados en la última de las citadas leyes para ejercitar las acciones concedidas en las mismas.

2.ª La ley 29, tit. 29, Partida 3.ª en el hecho de haberse deducido que dicho plazo se interrumpió al menos desde 22 de Marzo de 1859 hasta 13 de Diciembre de 1860 por las reclamaciones a que aludían las cartas presentadas, siendo así que la citada ley exige para que sea interrumpida la prescripción de un derecho que se gana por tiempo que media empajamiento formal.

3.ª La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 13 de Abril y 20 de Mayo de 1863, que interpretando y aclarando las relaciones de la ley de 15 de Junio de 1856 con la de 19 de Agosto de 1841, establece que los derechos concedidos deben ejercitarse por los reclamantes presentando sus demandas dentro de los cuatro años contados desde el 15 de Junio de 1856, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

Considerando que la ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1841 sobre adjudicación de los bienes de capellanías colativas, distingue con manifiesta separación el caso de que tales bienes no hayan sido aun reclamados por ningún pariente del que, habiéndose verificado su reclamación y adjudicación en favor de alguno, sean posteriormente reclamados por un tercero que alegue mejor derecho, disponiendo para el primero de estos casos en su art. 3.º que «los interesados que no reclamaren la adjudicación dentro de 20 años, contados desde la publicación de la mencionada ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho y se transmitirá a los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes después de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y estableciendo en el segundo de dichos dos casos en su artículo 4.º que todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho a los mismos que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años, a contar desde el día de la ejecución».

Considerando que según la expresión literal del referido art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, y según la inteligencia e interpretación que acerca de él se ha fijado en diferentes fallos de este Supremo Tribunal, el plazo de cuatro años que señala debe contarse, respecto de las adjudicaciones anteriores a aquella ley, desde la publicación de la misma, y respecto de las posteriores desde el día de la ejecución;

Considerando, que refiriéndose la actual demanda de D. Manuel Arnaiz Hoyos, como marido de Doña Josefa Petronila Ezguerra, a bienes que fueron ya adjudicados como de libre disposición a D. Carlos, D. Ramon, D. Felipe y Doña Gregoria Entrambasaguas, a virtud de las ejecutorias de 26 de Setiembre de 1818 y 24 de Octubre de 1850, dictadas en plenos seguidos entre estos interesados y el Ministerio fiscal, se halla comprendida en el citado art. 4.º, debiendo contarse el plazo de los cuatro años del día de la publicación de la mencionada ley de 15 de Junio de 1856, así como ha quebrantado el art. 4.º, tit. 29, Partida 3.ª, aplicándola a la cuestión debatida en estos autos, que no se halla comprendida en ella, y atribuyéndole, en su virtud, el efecto de interrumpir la prescripción a la reclamación por medio de una simple carta contra lo ya declarado por este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Justo Saravia, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos en 14 de Julio de 1863.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruado de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. It lists various provinces like HUELVA, LÉRIDA, LEON, LOGROÑO, LUGO, MURCIA, MÁLAGA, MADRID, NAVARRA, OVIEDO, ORENSE, PONTEVEDRA, SALAMANCA, SEVILLA, TOLEDO, TERUEL, TARRAGONA, VIZCAYA, VALLADOLID, VALENCIA, ZARAGOZA, and CLERO SECULAR, with specific names and dates.

Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

(Continúa la relacion comenzada a publicar en la GACETA de ayer.)

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. It lists provinces like CADIZ, CASTAÑA, GRANADA, and GRANADA, with specific names and dates.

(Se continuará.)

JUEVES

DEPARTAMENTO DE EMISION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado de los documentos de la Deuda que han ingresado en la referida Direccion general con anterioridad al año de 1850, y cuya quema habra de verificarse, segun lo acordado por la Junta, el dia 27 del corriente; lo que se anuncia al publico para su conocimiento.

Table with columns: Numero de los recibos, Documentos que continen, Clase y procedencia, Importe en Reales vellon.

Importan los expresados treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco documentos la indicada cantidad de ocho millones ciento cuatro mil seiscientos veintinueve reales y noventa y cuatro céntimos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Las personas que se expresan a continuacion se presentaran por si o por medio de apoderados en este Ministerio a recoger documentos que les conciernen.

Manuel Garcia Mon. D. Manuel Blanco y Espital. D. Carlos Gonzalez. D. Manuel Gonzalez. D. Manuel Ulpiano Lizardi. D. Andrés de Jesus Bayo.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Concedidas por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) con el plausible motivo de los dias de sus Excellos Hijos los Serenos. Sres. Principe de Asturias é Infanta Doña Maria de la Paz Juana, en el año próximo pasado, 10 imitaciones de 3,000 rs. en la Sociedad La Tutelar, á favor de igual número de niños poder se halle que lo presente en cada uno de los distritos municipales de esta corte, ocurriera la desgraciada coincidencia de fallecer Mariano Cabello el mismo dia en que ni digno antecesor se sirvió hacer la adjudicacion de los premios debidos á la régia munificencia.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario fecha 27 de Junio de 1864 ascendente á 40,000 rs. nominales, y señalado con los números 15,991 de entrada y 3,091 del registro de inscripción, se viene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Direccion general de Correos.

El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ubeda á Cazorra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

reos del mismo punto, el dia 4 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se eleva el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

D. Frechilla, en rebeldía de este, sobre eviccion y saneamiento de la mitad de una finca llamada de los Cuartos, y Resultando que por escritura pública de 22 de Mayo de 1858 el D. Pablo Gonzalez vendió al Gonzalez Diaz la mitad de la expresada finca, sita en la herida denominada de los Cuartos, término de la parroquia de las Puentes, de este Concello de Lena, por la cantidad de 4,100 rs., que recibió en el acto del otorgamiento, habiendo manifestado el D. Pablo que le habia correspondido la mencionada mitad por herencia de su difunto tío D. Jerónimo Rosal, vecino de la Vega del Ciego: Resultando que seguido pleito entre D. Ramon Valledor y sus hermanos con D. Pablo Linares y consorte sobre validez del testamento del Licenciado D. Jerónimo Rosal, otorgado en 1.º de Febrero de 1855 por sentencia de este Juzgado de 26 de Abril de 1861, confirmada por Real sentencia de vista de 28 de Diciembre del mismo año, fué declarado válido y subsistente el expresado testamento, dejando sin efecto el abintestado, cuyas diligencias habian sido aprobadas por el Juzgado, y se mandó que se entregasen los bienes al demandante y demás herederos instituidos por dicho testamento.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel de Villages Quijano, natural de Barrios, en el Ayuntamiento de Los Riales, y asistente en la República de Méjico, para que al plazo de 30 dias despues de este anuncio se inscriba en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado por sí ó por medio de Procurador, con poder bastante, á deducir sus acciones conforme á la ley en el juicio voluntario de testamentos á bienes de su padre D. Manuel, que se halla pendiente en la Escribanía del que autorizo; pues si así lo hace se le administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

